COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

CORRIGENDUM
Nouvelles pages 8,9,10,11
Annulent et remplacent celles du
COM(1998)546 final du 30.09.98

CONCERNE UNIQUEMENT : It. et Es.

Bruselas, 04.12.1998
COM(1998) 546 final /2

98/0287 (CNS)
98/0288 (CNS)

Propuesta de
REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento nº 19/65/CEE, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas

Propuesta de
REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento nº 17, primer reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado

(presentadas por la Comisión)

que, partiendo de una noción más amplia, se intentarían identificar las restricciones verticales, o las combinaciones de esas restricciones, cuya aplicación supondría que las partes en el acuerdo perdieran la posibilidad de acogerse a la exención por categoría ("cláusulas negras"). Sin embargo, está reorientación exige una modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 19/65/CEE, con arreglo a la cual todo reglamento de exención por categoría debe precisar "las cláusulas que deben figurar en los acuerdos". Por ello, en la propuesta de reglamento del Consejo que se adjunta se propone la supresión de esa disposición, pues a ella se debe la falta de flexibilidad y el efecto de asfixia (*"strait jacket effect"*) que se atribuye a la reglamentación vigente.

En tercer lugar, para dar respuesta a las críticas señaladas en el apartado 2.1.3, la nueva reglamentación debería ser más selectiva. En este sentido, la Comisión considera que la ampliación de la aplicación de la exención por categoría, que se obtendría, en concreto, al abandonar el planteamiento basado en la identificación de cada forma específica de distribución exenta, debe contrarrestarse con la introducción de criterios económicos que pongan límites a la aplicabilidad del reglamento de exención basándose en los efectos anticompetitivos que puedan derivarse de los acuerdos considerados. Esto permitirá garantizar una supervisión más eficaz de los acuerdos verticales celebrados entre empresas que dispongan de poder de mercado.

A juicio de la Comisión, para lograr ese objetivo es necesario tener en cuenta la cuota de mercado que representen los productos contractuales en el mercado considerado. De este modo, cuando las cuotas de mercado de las partes contratantes sobrepasen determinado nivel, el reglamento de exención por categoría dejará de ser aplicable.

Desde esta óptica, la propuesta adjunta indica que todo reglamento de exención referido a los acuerdos verticales, adoptado en virtud de la facultad otorgada a la Comisión por el Consejo, debe especificar los criterios, tales como el nivel de cuotas de mercado límite, que permitan determinar las circunstancias en que, vistos los efectos económicos de los acuerdos considerados, el reglamento de exención por categoría deja de ser aplicable.

Por último, cuando un acuerdo cubierto por el reglamento de exención por categoría no obstante produce efectos que son incompatibles con las condiciones previstas por el Artículo 85.3, la Comisión puede revocar el beneficio del reglamento de exención. Con vistas a asegurar el control efectivo de los mercados y una descentralización creciente en el cumplimiento de las reglas de competencia de la CE, está justificado disponer que, cuando tal acuerdo produce sus efectos en el territorio de un Estado Miembro, y este territorio tiene todas las características de un mercado diferenciado , la autoridad de defensa de la competencia nacional puede revocar el beneficio de la exención por categorías respecto a su territorio mediante la adopción de una decisión cuyo objetivo es la eliminación de dichos efectos. Por consiguiente, la propuesta de Reglamento del Consejo adjunta contiene una disposición que complementa el Artículo 7 del Reglamento N° 19/65 CEE, que estipula las circunstancias bajo las que las autoridades nacionales pueden revocar el beneficio de la exención por categorías.

El procedimiento de revocación será aplicable tanto en relación con acuerdos individuales como con redes paralelas de acuerdos similares. Sin embargo, debe hacerse énfasis en que los problemas que se dan por la presencia de redes paralelas son frecuentes, especialmente en el contexto de la distribución selectiva. Teniendo en cuenta el más amplio contenido de la exención por categorías propuesta, parece apropiado, además del remedio general del procedimiento de revocación, disponer de un mecanismo específico para garantizar el control efectivo de estas redes de distribución. Respecto a esto, se propone establecer que la exención por categorías contenga una condición basada en el índice de cobertura del mercado relevante

por tales redes y que tengan como efecto la exclusión de esos acuerdos del beneficio de la exención por categoría. Dado que las empresas concernidas pueden no tener acceso a datos precisos sobre todo el sector, esta condición no debería ser automáticamente aplicable. Se propone por tanto, que el futuro reglamento de exención por categoría facultará a la Comisión para establecer de oficio que, en relación con un mercado concreto, tal condición se cumple y para fijar un periodo no menor de 6 meses, a cuya expiración la exención dejará de ser aplicable a dichos acuerdos. La decisión de la Comisión al respecto, será publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Con el fin de dotar a la Comisión de los poderes necesarios para implementar este mecanismo, la propuesta de Reglamento del Consejo adjunta contiene una disposición que complementa el Artículo 7 del Reglamento 19/65 CEE.

4. FLEXIBILIZACIÓN DEL RÉGIMEN RELATIVO A LAS NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL REGLAMENTO Nº 17

Los principales inconvenientes del régimen actual aplicable a las notificaciones ya se han expuesto en el apartado 2.2.

Existe aún otro argumento a favor de una flexibilización de ese régimen. La reforma prevista se orienta a lograr un mayor equilibrio entre, por un lado, la exigencia de garantizar una salvaguarda más eficaz de la competencia y, por otro, el objetivo de garantizar un grado suficiente de seguridad jurídica a las empresas. Para conseguir ese equilibrio, la Comisión considera que el nuevo tipo de exención por categoría, caracterizado por la introducción de criterios económicos en forma de niveles de cuota de mercado, exige una ampliación de la dispensa de notificación establecida en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento nº 17.

La Comisión propone al Consejo que se amplíe el ámbito de aplicación de la letra a) del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4 sustituyendo el texto existente por una nueva disposición en la que se establezca que todos los acuerdos celebrados entre dos o más empresas que operen, cada una de ellas, en planos económicos diferentes, y referidos a la entrega y/o adquisición de bienes destinados a la reventa o la transformación, o referentes a la comercialización de servicios, queden exentos de la notificación prevista en el apartado 1 de ese mismo artículo.

A este respecto, cabe precisar que la ventaja práctica que aporta la modificación propuesta viene dada, en lo que atañe a las empresas afectadas, por el hecho de que la Comisión podrá, en el futuro, aun en caso de notificación tardía, examinar si los acuerdos responden a las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 85 y, si así fuere, adoptar una decisión de exención que surtiría efecto desde la fecha de celebración del acuerdo. De este modo, la seguridad jurídica de las empresas queda reforzada, pues la modificación propuesta elimina la nulidad de pleno derecho que se aplica, en el actual régimen, a los acuerdos verticales contemplados en el apartado 1 del artículo 85 que no hayan sido notificados. Al mismo tiempo, esa modificación no implica una relajación de la supervisión que la Comisión viene obligada a efectuar, ya que el apartado 2 del artículo 4 no impide que la Comisión prohiba los acuerdos verticales a que se refiere el apartado 1 del artículo 85 que no cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3 de este mismo artículo y que, si no existiera notificación, imponga multas.

La propuesta de reglamento del Consejo adjunta explícita la modificación que ha de aportarse al reglamento nº 17 para hacer efectiva la reforma prevista.

5. Propuesta

Por cuanto antecede, la Comisión propone al Consejo que apruebe:

- el reglamento por el que se modifica el Reglamento nº 19/65/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1965, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas, y

- el reglamento por el que se modifica el Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado.

Propuesta de
REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento nº 19/65/CEE, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 87,

Vista la propuesta de la Comisión[8],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[9],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social[10],

(1) Considerando que, por Reglamento nº 19/65/CEE[11], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, el Consejo facultó a la Comisión para que declarara, mediante Reglamento, sin perjuicio de la aplicación del Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado[12], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y según lo previsto en el apartado 3 del artículo 85 del Tratado, que el apartado 1 del artículo 85 no es aplicable, en particular, a categorías de acuerdos en los que sólo participen dos empresas y una de ellas se comprometa frente a la otra a entregar determinados productos únicamente a esta última, para su reventa dentro de una parte específica del territorio del mercado común, o en los que una de ellas se comprometa frente a la otra a adquirir determinados productos sólo a ella, para su reventa, o en los que las dos empresas hayan adquirido compromisos de entrega y adquisición en exclusiva;

(2) Considerando que, en virtud del Reglamento nº 19/65/CEE, la Comisión aprobó los Reglamentos (CEE) nº 1983/83[13] y (CEE) nº 1984/83[14], relativos a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías, respectivamente, de acuerdos de distribución exclusiva y de compra exclusiva, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1582/97[15], así como el Reglamento (CEE) nº 4087/88[16], relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a categorías de acuerdos de franquicia, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

8
9
10
11 DO 36, de 6.3.1965, p.533/65.
12 DO 13, de 21.2.1962, p. 204/62.
13 DO L 173, de 30.6.1983, p. 1.
14 DO L 173, de 30.6.1983, p. 5.
15 DO L 214, de 6.8.1997, p. 27.
16 DO L 359, de 28.12.1988, p. 46.

ISSN 0257-9545

COM(98) 546/2 final

DOCUMENTOS

ES 08 10 02 06

N° de catálogo : CB-CO-98-731-ES-C

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo